TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS, TEOSTISTE MERCED ROSESTAND MENESES y KATHERINE MARCELA GUERRERO ROSESTAND CONTRA CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU (RAD. 15 2018 00290 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

SENTENCIA

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 24 de octubre de 2022 (Exp. Digital: audio archivo 25 récord 1:09:21), en la que se resolvió:

> *«**PRIMERO: ABSOLVER** a la parte demandada **CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA**, de todas las pretensiones invocadas en la presente acción, por el señor D**UMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS**, la señora **TEOTISTE MERCED ROSESTAND MENESES** y la señora **KATHERINE MARCELA GUERRERO ROSESTAND** y en esos términos declarar absolverla de todas y cada una de las pretensiones a la parte demandada y en estos términos, declarar de oficio, demostradas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación conforme se expuso en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a favor ni en contra ningunas partes.*
>
> ***TERCERO: S**i la presente providencia no fuere impugnada y dado resultado desfavorable para el trabajador, se remitirá las diligencias al superior para que la revisen en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**»*

Inconforme con la decisión, la apoderada del extremo accionante interpuso recurso de apelación expresando que no se encuentra de acuerdo con la interpretación dada en primera instancia frente a la carga de la prueba, señalando

que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema la misma se traslada es al empleador a quien le corresponde probar que cumplió con sus deberes de cuidado de la salud del trabajador y que actuó con negligencia cuando en la demanda se ha declarado que ese comportamiento ha sido omisivo.

Señala la parte demandante, declaró que la demandada no cumplió con ninguna de las obligaciones ni generales ni especiales, no tenía una matriz de riesgos y peligros, no tenía un comité paritario de salud ocupacional, no tenía un Reglamento de higiene y seguridad industrial, el empleado no recibió capacitación, es decir, aduce que se señalaron no solamente de forma general, sino también de forma específica, cuáles fueron todos y cada uno de los incumplimientos por parte del empleador en relación con la labor que estaba realizando el empleador, por ende afirma es al empleador a quien le correspondía probar que cumplió con sus deberes de cuidado a la salud del trabajador y actuó con diligencia por cuanto es el empleador quien está en mejor posición de hacerlo.

Expresa el empleador no aportó la capacitación dada al trabajador solo aporta una política que no tiene fecha en la cual se implementa ni las acciones que tuvo para esa implementación, de modo que el empleador fue omisivo en allegar la documentación que demostraba que sí protegía la salud del trabajador.

Ahora bien, en relación a que el trabajador estaba en alturas si bien se afirmó en la demanda ello y no se pudo probar dentro del proceso, eso no significa que no hubiese una negligencia por parte del empleador, porque lo que sí se sabe es que el trabajador estaba trasladando unas láminas de más o menos de 18 kg de un lado a otro y que se tropezó, por lo tanto el riesgo físico y el riesgo mecánico al cual estaba expuesto el trabajador fue probado, sin que la culpa exclusiva de la víctima, sea un excluyente de responsabilidad, cuando no se demostró que el empleador cumplió con su deber de capacitación y de vigilancia que tiene con el trabajador, de modo que aún si el trabajador se hubiese tropezado por su propia culpa, que no, que no está probado en el proceso, también es responsabilidad del empleador. Solicitando por ende se revoque la sentencia y se condene a la empresa demandada por la negligencia en este accidente de trabajo, que está debidamente comprobada por no cumplir con el deber cuidado de la salud del trabajador y a pesar de que se le solicitó la documentación no fue presentada en su totalidad y no probaron cuál fue la protección que hicieron de la salud

asegurando sin que se pueda aplicar la culpa exclusiva de la víctima como una eximente de responsabilidad de la parte demandada. (Récord: 1:10:21, ibídem[1])

---

[1] **APODERADA PARTE DEMANDANTE:** Sí, muchas gracias, su Señoría me permito presentar el recurso de apelación, en contra de la sentencia que se acaba de emitir para que sea revocada el numeral primero, en su totalidad, el segundo parcialmente y sea condenada en costas la parte demandada, a fin de que se concedan todas y una (sic) y cada una de las pretensiones que se solicitaron en la parte petitoria de la demanda, con fundamento en lo siguiente.

El fundamento principal de la sentencia es que a pesar de que se probó la existencia de la relación laboral, la existencia del accidente de trabajo, los daños y perjuicios con los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, no se probó la culpa debidamente del empleador y se fundamenta en la falta de prueba por parte del demandante, considerando el despacho que eh (sic) no hay prueba, no se practicaron o no se, escuchó al único testimonio y fundamento el error en que (sic) en que consideró respetuosamente que incurre el despacho y solicitó a los magistrados magistradas tener en cuenta lo siguiente:

No se puede dejar de un lado, el cambio legislativo y jurisprudencial sobre la carga de la prueba, precisamente en materia de responsabilidad del empleador y es así como la expedición del Código General del Proceso, se introdujo una modificación al concepto de la carga de la prueba en el artículo 167, el cual se aplica en el proceso laboral en virtud del principio integral (sic) de integración analógica consagrado en el artículo 40 (sic), 145 del código procesal del trabajo en este artículo 167 se estableció lo siguiente "Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", incluye este artículo, la posibilidad que ostenta el juzgador para distribuir la carga de la prueba esta posición ya había sido anunciada en la jurisprudencia de Justicia Laboral ordinaria, la cual ha aplicado el traslado a la carga de la prueba en cabeza del empleador, a quien le corresponde probar que cumplió con sus deberes de cuidado de la salud del trabajador y actuó con negligencia cuando en el (sic) en el libelo demandatorio el comportamiento se ha declarado que este comportamiento ha sido omisivo.

Tal como se señaló al inicio de la sentencia en la relación con los hechos, cada uno de ellos la parte demandante, declaró que la parte demandada no cumplió con ninguna de las obligaciones, ni generales ni especiales, no tenía una matriz de riesgos y peligros, no tenía un comité paritario de salud ocupacional, no tenía un Reglamento de higiene y seguridad industrial, el empleador no recibió capacitación, es decir, se señalaron no solamente de forma general, sino también de forma específica, cuáles fueron todos y cada uno de los incumplimientos por parte del empleador en relación con la labor que estaba realizando el empleador, el trabajador, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-5154 del 2020, eh, señaló o aplicó la la (sic) la carga de la prueba y la trasladó en cabeza del empleador y la jurisprudencia lo ha hecho en diversas oportunidades, al trabajador es a quién le corresponde probar que cumplió con sus deberes de cuidado a la salud del trabajador y actuó con diligencia, lo ha hecho en la sentencia SL-7056, con radicado 47196 de 2016, SL 2168 con radicados 72625 del 2019, SL-2206, con radicado 6430 del 2019, SL-261 con radicado 71585 del 2019, en este caso, es importante señalar que, en esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia ha (sic) ha indicado que quien debe probar es quien cumplió con el (sic) la obligación de diligencia y cuidado, además, porque en este caso el empleador está mejor posición de hacerlo, es decir, es quien cuenta con el (sic) la persona que maneja y que es la Directiva del Siso, que no fue llamado a declarar y quien cuenta con toda la documentación de la existencia de la capacitación del trabajador.

No es cierto, como se señala en la sentencia, que el empleador demostró y que no solamente están los dichos del demandante, sino que el empleador eh, no aportó realmente la capacitación obra en el plenario más bien, eh la actividad de poder probar del demandante cuando antes de presentar la demanda eleva una petición al empleador donde le exige (sic), donde le pide una copia de todos los documentos de la protección de la salud del trabajador y en el folio 84, con (sic) con número 84 del expediente digital (sic) digital 87, está la contestación a este derecho de petición en esta contestación, ellos se enumeran 9 documentos en los cuales se señala que hay una charla de riesgo de accidente, debidamente firmada por el trabajador, pero esta charla no está aportada, esta charla no se encuentra en los documentos, de hecho se si (sic) hay una petición posterior donde se le solicita los documentos completos eh (sic) entonces, no es cierto que exista una charla y que el trabajador fue capacitado, lo único, no, a (sic) ellos dicen que aportan el análisis de puesto, la copia de investigación del accidente, pero ninguno de sus documentos fue aportado ni se encuentra en el plenario, ellos lo que entregan es una política, en donde se encuentra una supuesta política que no tiene ni fecha ni que estás implementara, ni cuáles fueron las acciones de implementación, en este caso le corresponde al empleado, es decir, que no es cierto que el trabajador no cumplió con su obligación de probar, porque el trabajador cumplió con su obligación de probar hasta donde le permitía el acceso a la información que tenía y el empleador a pesar de que se le hizo la solicitud, no aportó la documentación de protección a la salud del trabajador y en aplicación de este principio, porque no es cierto que entonces fuera (sic) es suficiente con la declaración del

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Constituyeron los anhelos de los demandantes DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS, TEOSTISTE MERCED ROSESTAND MENESES y KATHERINE MARCELA GUERRERO ROSESTAND en este ordinario las pretensiones relacionadas a páginas 12 y 13 del archivo *«01 del expediente digital»*, las cuales encuentran fundamento en los hechos consignados a páginas 7 a 12, solicitando principalmente se declare la demandada incumplió con el deber de protección y seguridad, actuó con negligencia al no proteger la salud del trabajador incumpliendo con los procedimientos legales, es culpable del accidente laboral que sufrió, en consecuencia se condene a pagar la indemnización plena de perjuicios que establece el artículo 216 del C.S.T. correspondiente a lucro cesante, lucro cesante futuro, perjuicios morales objetivados y subjetivados, lo que resulte probado extra y ultra petita, la indexación

---

trabajador, porque el trabajador aportó todo lo que correspondía a la situación de hecho del accidente de trabajo, sino que el empleador de forma omisiva no aportó la documentación de que sí protegiera la salud del trabajador.

Ahora bien, en relación a que el trabajador estaba en alturas si bien se afirmó en la demanda y si no se pudo probar dentro del proceso que fueran alturas, esto sig (sic) esto no significa que hubiese una eh una negligencia por parte del empleador, porque lo que sí se sabe es que el trabajador estaba trasladando unas laminas más o menos de 18 kg de peso de un lado a otro y que se tropezó, eso si se probó por lo tanto el riesgo físico y el riesgo mecánico al cual estaba expuesto el trabajador fue probado, pero además, no es cierto que la (sic) que la culpa exclusiva de la víctima, sea un excluyente de responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia, ya en sentencias de larga data, ha indicado que la culpa de la víctima también es responsabilidad del empleador cuando no demostró que cumplió con su deber, ni siquiera el deber de capacitación y el deber de vigilancia que tiene de (sic) de trabajador, el empleador tiene un deber de vigilancia, entonces, aún si el trabajador se hubiese tropezado por su propia culpa, que no, que no está probado en el proceso, también es responsabilidad del empleador, porque habrá que ver cuáles fueron las razones por las que se procesó (sic) por las por las que se tropezó.

Ahora bien, en relación con el nexo con la causa eficiente del daño, es decir, si el tropiezo o cuál fue específicamente la razón por la cual se tropezó el trabajador, ya siendo culpa exclusiva de la víctima o desorden, es en cabeza del empleador que debe caer la responsabilidad, dado que al en (sic) al trabajador no tiene el acceso a la a (sic) a la documentación y era el empleador, el que debería haber informado por qué no ocurrió ese accidente, por su responsabilidad, porque esa la razón por la cual en la mayoría de los casos los empleadores no aportan la información que corresponde, trasladándole la carga de la prueba al demandante, eh, entonces, en el expediente se encuentra que la ocurrencia del accidente de trabajo se encuentra el salario del trabajador y, por lo tanto, se puede demostrar el perjuicio, tanto el demandante con el que ocurrió el accidente como de su compañera y de su hija y solicitó a la, a la o a los Honorables Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá que revoquen y se condene a la empresa demandada por la negligencia en este accidente de trabajo, que está debidamente comprobada por no cumplir con el deber de (sic) de cuidado de la salud del trabajador y a pesar de que se le solicitó la documentación no fue presentada en su totalidad y no probaron cuál fue la protección que hicieron de la salud y no se puede recaer la culpa exclusiva de la víctima como una eximente de responsabilidad de la parte demandante (sic) de la parte demandada.

Es todo, Su Señoría, muchas gracias."

de las sumas adeudadas, costas y agencias en derecho. **Obteniendo sentencia de primera instancia desfavorable a sus aspiraciones**, por cuanto no se acreditó la culpa por parte del empleador ante su negligencia, inobservancia o imprudencia en las órdenes dadas, precisando el juzgador si bien el actor acreditó la existencia de un accidente de origen profesional, no demostró la falta de previsión de la sociedad demandada en su causación, pues solo se enfocó en demostrar las secuelas generadas, siendo imposible que dicho juzgador invierta la carga de la prueba a la sociedad accionada ya que no se cumplió con los requisitos de la procedibilidad de la culpa patronal.

Establecido lo anterior se abordará el estudio del recurso de apelación interpuesto por el demandante en los puntos concretos objeto de censura, atendiendo el principio de consonancia (artículo 66A del C.P.T. y de la S.S.), pues recuérdese que es el apelante quien delimita el ámbito sobre el cual ha de recaer la decisión de segunda instancia (*tantum devolutum quantum apellatum*).

Pues bien, una vez relacionados los antecedentes procesales y teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación de la parte demandante, se tiene que no es objeto de debate en esta instancia que: **i)** entre las partes existió un contrato de trabajo vigente desde el 5 de febrero del 2016 hasta el 23 de junio del 2018 **ii)** que el señor demandante desempeñaba el *cargo de AYUDANTE DE CONSTRUCCION* **iii)** que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con una perdida de capacidad laboral del 18,48% ORIGEN: accidente RIESGO: de trabajo y FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 21 de mayo del 2018.

Lo anterior, a más de haberlo sido así considerado y concluido la juez *a quo* en la sentencia, no fue objeto de apelación.

Pues bien, en los términos de la apelación propuesta, considera la Sala que el problema jurídico en esta instancia se contrae a exponer que en efecto si hubo una culpa por parte del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el demandante, precisándose si bien el sustento fáctico de la demanda apunta a establecer que el accidente acaeció por estar efectuando el actor un trabajo en alturas, se tiene que en los argumentos de la alzada la apoderada de la parte actora afirma que en efecto no se pudo probar ese trabajo en alturas, por ende se procederá a efectuar el estudio del presente litigio en los siguientes términos:

Para iniciar con esta problemática se debe tener en cuenta, que todo trabajo por elemental y sencillo que sea o parezca comporta un riesgo, es decir, es claro que el solo hecho de ejecutar una actividad laboral lleva implícito un peligro, pero sobre esta materia la legislación ha creado únicamente dos tipos de reparación, una, denominada **reparación tarifada de riesgos,** relativa al reconocimiento de los beneficios o prestaciones económicas previstas en la ley, según el caso, a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales; y otra, la **reparación plena de perjuicios** atinente a la indemnización total y ordinaria de éstos por culpa patronal en la ocurrencia del siniestro, y que corresponde asumir directamente al empleador en los términos del artículo 216 del C.S. del T., que en su tenor literal prevé:

> «**Artículo 216**: Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (…)».

En esta última –responsabilidad subjetiva-, que es la que al caso interesa, lo que importa es la conducta del causante del daño y si la misma es determinante a efectos de imputar la responsabilidad, por lo que, en estos eventos, se requiere el análisis de la acción y omisión y el grado de culpa en que incurrió para determinar la responsabilidad y no solamente la verificación de la causación de una consecuencia jurídica**, por lo que indispensable resulta la acreditación, no solo de la ocurrencia del siniestro, sino también la demostración con suficiencia de la culpa del empleador.**

Esta directriz debe acompasarse con el artículo 1604 del C.C. en el que se señala que «*El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio»*.

Sobre el concepto de culpa, la ley distingue tres clases de culpa (artículo 63 Código Civil):

> «**Culpa grave**, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

> **Culpa leve**, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.
>
> **Culpa o descuido levísimo** es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado».

Al respecto, bien vale la pena recordar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL6497 del 29 de abril de 2015 con radicación No. 44894:

> «(…) Como se observa, la norma no hace referencia a cuál es la culpa que debe acreditarse para tener derecho a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios. Por ello, y dado que el contrato de trabajo es bilateral en tanto reporta beneficios recíprocos para las partes, necesariamente debe acudirse a lo previsto por el artículo 1604 del Código Civil, (…)
>
> **Así las cosas, la correcta intelección de la norma implica que la culpa derivada del contrato de trabajo —conmutativo— es la "leve"** (…)
>
> En este orden de ideas, bajo ninguna perspectiva puede aceptarse que la responsabilidad de los empleadores, en lo que respecta a la culpa patronal en materia de accidentes de trabajo, deriva de la "culpa levísima", pues como lo enseña el citado artículo 1604 del Código Civil opera solo en los contratos en los cuales "el deudor es el único que reporta beneficio", que no es el caso del contrato de trabajo en el que los beneficios son recíprocos para trabajador y empleador.
>
> El anterior criterio, encuentra soporte jurisprudencial, no solo en la sentencia que atinadamente cita el tribunal; también en la providencia CSJ SL, 30 jun 2005, rad. 22656, reiterada recientemente en la CSJ SL5832-2014, cuando al efecto se dijo:
>
> > "Ahora bien, la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios, como atrás se dijo, exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de 'culpa suficiente comprobada' del empleador.
> >
> > **Esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil**. Es decir, a este compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios» (negrilla fuera del texto.

Ahora, como se anotó, para que proceda la indemnización solicitada debe comprobarse palmariamente que el accidente sufrido por el trabajador fue con ocasión y causa imputable a la culpa del patrono, es decir, que haya mediado grado de impericia, negligencia o falta de cuidado en éste y como consecuencia de ello, se haya producido el hecho.

Igualmente, y en punto a la apelación de la parte actora, se resalta que conforme el articulo 1757 *ibídem*, quien tiene la carga de la prueba es aquella persona que alega la existencia de una obligación o su extinción, de manera tal, que, para el presente caso, debe ser la parte actora quien pruebe la culpa, momento en el cual la carga será trasladada a la empresa demandada.

Ahora, sobre el presupuesto de la culpa suficientemente probada del empleador la máxima Corporación en sentencia SL1897 del 2021 realizó un estudio a profundidad de los supuestos del artículo 216 del CST en aras de poder declarar la responsabilidad por la indemnización plena de perjuicios en los casos de culpa por omisión, considerando lo siguiente:

> 1.1. Sobre la *culpa suficientemente comprobada del empleador* respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala tiene enseñado que:
>
> "[...] la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019)". Tomado de la sentencia CSJ SL 5154-2020.
>
> En otras palabras, la culpa se ha de comprobar de cara a los deberes de prevención de los riesgos laborales que corresponden al empleador y se configuren como causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral. Para establecer la culpa, se evaluará la conducta del empleador, esto es, si él actuó con negligencia o no en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores que le corresponden para evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, bajo el estándar de la *culpa leve* que define el art. 63 del CC.
>
> La culpa leve implica que el incumplimiento que hace al empleador merecedor de la condena por reparación plena de perjuicios es aquel que se da por la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, frente al deber de tomar las medidas adecuadas para evitar el riesgo laboral sucedido**, y no se puede determinar la culpa por la simple ocurrencia del infortunio laboral, ya que el empleador no tiene una obligación de resultado, es decir, no está obligado a que el siniestro no ocurra, sino que sus obligaciones de protección y seguridad son de medio** (CSJ SL1073-2021). Él siempre podrá probar la diligencia y cuidado que debió emplear para evitar el riesgo laboral en cuestión, según el art. 1604 del CC.
>
> En orden de lo anterior, esta Corporación ha establecido que la carga de la prueba de la culpa del empleador, por regla general, debe ser asumida por la o las víctimas del siniestro, de modo que ellos tienen la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción, omisión, o de un control ejecutado de manera incorrecta que constituyan el incumplimiento de las obligaciones de prevención o su incumplimiento imperfecto, CSJ SL5154-2020.
>
> Cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, como se trató en el caso de autos, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la

> prueba que desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2336-2020 y CSJ SL5154-2020).
>
> 1.2 **En cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la jurisprudencia de esta Sala también tiene enseñado que, en la culpa basada en un comportamiento omisivo, no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entra la culpa y el hecho dañino**, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él, CSJ SL2336-2020. (Negrillas fuera de texto)

En esa línea, se tiene que en casos como el presente en el que se alega un actuar omisivo del empleador siempre es indispensable que exista la prueba del nexo causal entre la conducta del empleador y el daño, como se desprende de lo siguiente providencia:

> […] menester se exhibe memorar lo expuesto en la providencia CSJ SL14420-2014 en cuanto a que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el literal b), artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, **la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores. La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, a más de ser un elemento *sine qua non* de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él.** De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina *causas ajenas*), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su determinación, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa (Sentencia de la CSJ SL 2336-2020). -Negrillas propias del texto-.

Así las cosas, es claro que el demandante en esta Litis señor DUMAS ENRIQUE GUERRERO IGLESIAS debe demostrar que la acción o la omisión del empleador que da lugar al incumplimiento del deber de protección y seguridad en el trabajo por él realizado tuvo un nexo de causalidad con el siniestro laboral generador de los perjuicios a ser reparados, esto es, el accidente laboral. Así se precisó en la sentencia ya citada SL 1897 de 2021 en donde se dijo:

> "En suma, esta Sala considera conveniente dejar en claro, dado que el meollo del presente asunto lo amerita, que si el actor cumple la carga probatoria que le corresponde en la culpa por omisión, es decir, concreta las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador y prueba el nexo causal entre ese incumplimiento y el daño, le traslada a este la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar las medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral en cuestión, en aplicación del art. 1604 del CC.
>
> En ese escenario, el juzgador, conforme a la sana crítica y de acuerdo con el estándar de la culpa leve, evaluará si el empleador fue diligente o no en sus obligaciones de medios para evitar el accidente o la enfermedad profesional del caso. Si el empleador no cumple con la carga de probar la diligencia y cuidados debidos en la toma de las medidas de protección para garantizar razonablemente la seguridad y la salud de cara al siniestro ocurrido, será declarado culpable del accidente o enfermedad profesional respectiva.
>
> Ahora bien, cuando el reclamante de los perjuicios del art. 216 del CST no cumple con la carga probatoria que le corresponde en la culpa por omisión, de acuerdo con lo acabado de decir, así el empleador no demuestre un actuar diligente y cuidadoso para evitar el daño, el empleador no será declarado culpable de cara al accidente o enfermedad profesional del caso particular."

En el *examine*, tal como se dejó sentando al inicio, es evidente la existencia del accidente de trabajo acaecido el 16 de febrero del 2016, por lo que el siguiente paso es determinar si aquel se ocasionó por culpa del empleador.

En ese orden, y atendiendo las manifestaciones de la alzada, a efectos de corroborar dicho suceso fue por responsabilidad o culpa achacable a su empleador, por una eventual omisión en la supervisión de las labores efectuadas por el actor procede la Sala con el análisis íntegro del acervo probatorio así:

<u>Documentales (Archivo 01 expediente digital):</u>

- Carta de reintegro laboral dirigida al demandante por la demandada de fecha 20 de enero de 2017 (págs. 31 a 33) y 22 de diciembre de 2016 (pág. 34)
- Informe de accidente de trabajo de ARL POSITIVA del 16 de febrero de 2016 (págs. 37 a 40)
- Reporte de semanas PORVENIR S.A. de marzo de 2016 a octubre de la misma anualidad (págs. 41 y 42)
- Certificación de fecha 6 de diciembre de 2016, expedida por ARL POSITIVA donde se constata que el trabajador demandante se encuentra afiliado por parte de CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU desde el 5 de febrero de 2016, riesgo 5. (pág. 43)

- Recomendaciones de la ARL dadas al trabajador en virtud del accidente de trabajo del 5 de diciembre de 2016. (págs. 44 a 46)
- Respuesta de la ARL a un derecho de petición de fecha 20 de junio de 2017. (págs. 47 y 48)
- Derecho de petición de fecha 27 de junio de 2017, presentado por el apoderado del actor a la demandada. (págs. 49 a 51)
- Notificación de PCL efectuada por la ARL POSITIVA de fecha 28 de noviembre de 2017. (págs. 52)
- Formulario de calificación de PCL y dictamen del 17 de noviembre de 2017de la ARL POSITIVA donde se le otorga un total PCL 21,83% con fecha de estructuración del 9 de octubre de 2017. (págs. 53 a 58)
- Fallo acción de tutela, proferido por el juzgado Once Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se ordenó el reintegro al demandante. (págs. 66 a 71)
- Recurso interpuesto contra dictamen de fecha 12 de diciembre de 2017. (págs. 73 a 85)
- Respuesta de CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU a derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2018. (págs. 87 a 126)
- Historia Clínica del demandante (Archivo 02 expediente digital, págs. 9 a 519)
- Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y D.C. de fecha 25 de junio del 2018 en donde se califica al demandante con una PCL del 18.48% con fecha de estructuración 21 de mayo del 2018 y origen accidente de trabajo (Archivo 15 expediente digital)

Interrogatorio de parte del demandado[2]:

Afirmó que el demandante trabajo para él desde febrero del 2016, devengando un salario mínimo, comentó que en efecto el accionante sufrió un accidente el 16 de febrero de ese año pero que no fue culpa de la empresa, por cuanto el actor se encontraba transportando unas laminas de un peso no superior a 18 kilos se resbalo, se cayó y se golpeo su brazo con una de esas laminas, señalando que la ARL dio unas recomendaciones y por ende fue reubicado en el área de aseo, aseguro que el accionante no se encontraba realizando trabajo en alturas y por ende no tenía arnés pero si guantes, casco, overol y botas.

[2] Audio Archivo 20, audiencia del 14 de julio del 2022, récord: 17:30

Interrogatorio de parte del demandante[3]:

Manifestó que el día 16 de febrero del 2016 a la hora de las 9am aproximadamente mientras tomaba su desayuno su jefe inmediato le indicó que debía subir a una altura de 2.60 metros a coger unas laminas y cuando el hizo ello se le cayeron encima ocasionando el accidente en su brazo, señalando que estuvo incapacitado durante 2 años y con 4 cirugías, expresó que ese día tenia su dotación, pero no un arnés, aduciendo que trabajo con la demandada hasta el 23 de junio del 2018.

De lo visto se precisa, que la causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento *sine qua non* de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.

En esa dirección y de la valoración de los medios de convicción atrás citados se advierte, brillaron por su ausencia los medios de prueba, tendientes a demostrar la culpa del empleador o su responsabilidad frente al accidente sufrido por el demandante, pues aunque en este caso en efecto se encuentra acreditado que existió el mismo, lo cierto es que no se demostró en juicio cual fue la real causa del accidente para identificar el riesgo al que lo expuso su empleador, pues se desconocen las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrió, nótese que en los documentos incorporados como prueba tan solo se describió el siniestro, sin hacer mayores especificaciones, por ejemplo en el informe de la ARL se anotó:

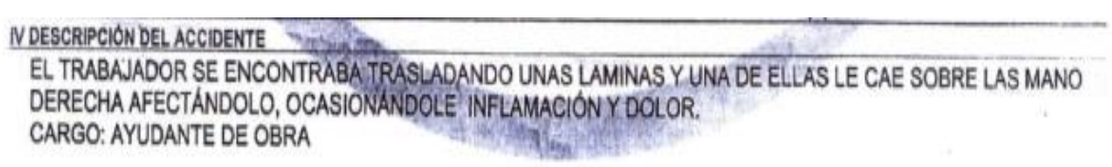
IV DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE
EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA TRASLADANDO UNAS LAMINAS Y UNA DE ELLAS LE CAE SOBRE LAS MANO DERECHA AFECTÁNDOLO, OCASIONÁNDOLE INFLAMACIÓN Y DOLOR.
CARGO: AYUDANTE DE OBRA

[3] Audio Archivo 20, audiencia del 14 de julio del 2022, récord: 37:53

De tal manera al no existir prueba de la forma en que acaeció ese accidente, sin que pueda para ello tenerse en cuenta las meras afirmaciones del propio accionante, en tanto recuérdese nadie puede fabricar su propia prueba, no encuentra esta Sala de decisión un indicio del que pueda inferirse que existió una negligencia imputable al empleador; ni se acreditan las circunstancias de negligencia que puedan endilgarse como culpa exclusiva de la llamada a juicio -como se propone en la alzada- pues como ya se anunció tan solo se sabe que las laminas que transportaba el actor se le cayeron sobre su mano, pero brilla por su ausencia la forma en que ello ocurrió.

Luego las circunstancias anotadas por sí solas, esto es que se le cayeron al actor las láminas que transportaba, no permiten demostrar que las patologías calificadas al actor y de las cuales pretende su indemnización plena de perjuicios surgieran como resultado de omisiones endilgables al empleador, pues como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia, para la procedencia de las pretensiones incoadas por el demandante, se requiere acreditar la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y el accidente de trabajo y que en su acaecimiento se pruebe plenamente la culpa del empleador, aspecto que como se anotó, en autos se echa de menos.

De modo que siendo reiterativos, para la Sala el demandante no logró demostrar que el accidente sufrido derivara de la culpa de su empleador, pues al margen de que se trate de un accidente de origen laboral, se debe tener plena certeza que éste surge por la culpa de su empleador para dar viabilidad a la indemnización reclamada, lo que no acaeció en el sub examine, pues como se anotó, de las pruebas vertidas no se puede establecer que las actuaciones u omisiones de CONSTRUCCIONES MARCELIANO CORREA EU fueran la causa del accidente, quedando tales aspectos en las meras afirmaciones consignadas en el libelo introductor.

Por lo motivado, ante la orfandad probatoria respecto de la existencia del nexo causal entre el daño sufrido por el demandante y la culpa del empleador en el accidente de trabajo, no queda otro camino que señalar que el pago de los perjuicios reclamados que se derivarían del mismo resultan improcedentes.

Agotada la competencia de la Sala, habiéndose agotado la competencia de la Sala por el estudio de los puntos de apelación, conforme las motivaciones que preceden, se confirmará la sentencia de primer grado.

COSTAS en esta instancia a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, Sala Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $1.160.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN